

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

INSPECCIÓN DEL TRABAJO

Expediente de sanción durante período electoral.—Levantada Acta de Infracción a un determinado empresario, e impuesta la correspondiente sanción por la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente, se formuló recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo, en que se alegaba la ineficacia y falta de validez del Acta, por haber sido levantada durante el período electoral sindical, recurso que fué desestimado por el referido Centro directivo por entender que no era de aplicación al caso el párrafo 2.º del artículo 8 de la Ley Electoral de 1907. (Resolución de 8 de noviembre de 1954.)

El Ministerio, al decidir el recurso extraordinario de revisión entablado contra el Acuerdo de la Dirección General, y en definitiva contra la sanción impuesta, ha dictado en 3 de junio de 1955 la Resolución siguiente:

Que la Ley de 8 de agosto de 1907 fué dictada para las elecciones a Diputados a Cortes y a Concejales, por cuyo motivo, para que pudiera ser aplicable a las elecciones sindicales, sería necesario que de un modo expreso lo dispusiera algún precepto legal, ya que ninguna Ley puede aplicarse a casos distintos de aquellos para que fué dictada;

Que las elecciones sindicales se regulan, fundamentalmente, por el Decreto de 17 de junio de 1943, complementado por el de 3 de octubre de 1944, que establece garantías para tales elecciones, sin citar la Ley Electoral de 1907, algunos de cuyos preceptos aparecen literalmente transcritos en el segundo de los mencionados Decretos, lo cual, evidentemente, hubiera sido innecesario si se aplicase su contenido a las repetidas elecciones sindicales, como pretende el recurrente, por todo lo cual se desestima el recurso y se confirma el Acuerdo combatido y la sanción impuesta.

PLUS FAMILIAR

Personal obrero o artesano de F. E. T. y de las J. O. N. S.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º del Texto Refundido de la Ley de Contrato de

JURISPRUDENCIA

Trabajo, en relación con el artículo 3.º del Decreto de 10 de agosto de 1944, el personal obrero o artesano, excluido de los Cuerpos Técnicos, Administrativos y Subalternos de F. E. T. y de las J. O. N. S., que preste servicios en la misma, se halla comprendido dentro del Ordenamiento laboral. Por consiguiente, si los guardas a que la consulta se contrae, ejecutan funciones relacionadas con la Agricultura, están comprendidos en el Reglamento de Trabajo para dicha actividad, y en otro caso en la principal que realicen, en cuyo caso les corresponderá el Plus familiar que en ella se establezca, toda vez que en la Agricultura, hasta la fecha, no se disfruta del aludido beneficio. (Resolución de 21 de marzo de 1955.)

Incompetencia.—Los Organos administrativos del Departamento (Delegación de Trabajo, Dirección General y Ministerio en último término), carecen de competencia para conocer de la reclamación por una persona que, al cabo de diez meses de haber cesado en sus relaciones laborales con una Empresa, que tampoco se discrimina si es o no de naturaleza agrícola, pide que ésta le abone el Plus familiar que durante su prestación de servicios dejó de pagarle. Se funda la Resolución dictada por el Ministerio en que, conforme al artículo 1.º de la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo, de 17 de octubre de 1946, es a dicho Organo jurisdiccional a quien está reservado el conocimiento del asunto. (Resolución de 17 de junio de 1955.)

El acuerdo extractado revoca el adoptado por la Dirección General del Ramo.

JURADOS DE EMPRESA

Aplicación: límite.—De acuerdo con la Disposición transitoria primera del Reglamento de 11 de septiembre de 1953 (*Boletines Oficiales del Estado* correspondientes a los días 30 de octubre y 25 de noviembre del propio año), únicamente tienen obligación de constituir Jurados las Empresas que *en primero de enero de 1953* tuvieran Centros de trabajo con mil obreros fijos en los límites geográficos a que dicho precepto se refiere. Por consiguiente, hasta tanto que no se disponga otra cosa, no tienen obligación de constituirlos aquellas Empresas que *con posterioridad* a la mencionada fecha *alcancen* el citado volumen de mano de obra. (Resolución de 24 de marzo de 1955.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

CERÁMICA (INDUSTRIA.)

Calificación profesional: Especialista de primera.—A tenor del artículo 17 de las Ordenanzas de 26 de noviembre de 1946, los profesionales que ejercen su actividad en una máquina pueden quedar debidamente calificados como

JURISPRUDENCIA

Peones especializados de segunda, pero cuando su labor se extiende al pulimento y corrección de imperfecciones laborales de sus compañeros, se deduce la existencia de una mayor capacidad en el dominio del oficio, por lo que ha de otorgarse la calificación de Especialista de primera. (Resolución de 18 de marzo de 1955.)

COMERCIO EN GENERAL

Ambito: Servicio Nacional del Trigo.—El personal dependiente del mencionado Organismo oficial, se halla comprendido laboralmente en el artículo 2.º de las Ordenanzas de 10 de febrero de 1948, debiendo incorporarse a la Mutualidad Mercantil a los fines de Seguridad social complementaria. (Resolución de 21 de marzo de 1955.)

Calzados: Banquillo de pruebas.—De conformidad con el artículo 83 del Reglamento laboral vigente, la costumbre establecida de facilitar a los dependientes un «banquillo» para evitarles posturas violentas mientras prueban el calzado a la clientela, deberá mantenerse en los establecimientos que la implantaron, y generalizarse a los restantes que carecen de ella, a cuyo efecto se cursa la oportuna Circular a los Delegados de Trabajo para que divulguen su alcance y velen por su cumplimiento, habida cuenta de que la indicada comodidad contribuye al bienestar mínimo de los profesionales, sin sacrificio económico para las Empresas. (Resolución de 21 de marzo de 1955.)

INDUSTRIA HARINERA

Zona retributiva: Censo de habitantes.—Al ser la población de Derecho de una determinada localidad, conforme a la revisión efectuada el año 1950, inferior a diez mil habitantes, una Fábrica de harinas allí establecida debe continuar, a efectos retributivos, comprendida dentro de la cuarta zona de las señaladas en el Reglamento Laboral de 28 de julio de 1945, sin que quepa modificar dicha inclusión por la circunstancia de que en 31 de diciembre de 1952 hubiera alcanzado la referida localidad una población superior a los diez mil habitantes. (Resolución de 24 de enero de 1955.)

Recurrida dicha Resolución, primero en reposición, y al ser ésta denegada, en trámite de revisión ante el Ministerio, por el Enlace Sindical de la Empresa, el Departamento, a virtud de Resolución de 17 de junio del año en curso, ha desestimado el recurso extraordinario de revisión entablado y confirmado el Acuerdo de la Dirección General de Trabajo, ampliando la argumentación dada por este Centro directivo en los siguientes términos:

Que si bien es cierto que la Ley de Régimen Local impone en su artículo 51 a los Ayuntamientos, la obligación de formar cada cinco años y rectificar anualmen-

JURISPRUDENCIA.

te, con referencia al 31 de diciembre, el Padrón de sus habitantes, el cual tendrá el carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos, según se establece en el apartado 3.º de su artículo 52, no lo es menos que el Censo general de población, conforme a lo acordado internacionalmente al efecto, se formará cada diez años, siendo el último aprobado el formado el día 31 de diciembre de 1950, que es el vigente, a tenor de lo establecido en el artículo 52 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de diciembre de 1950, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 5 de enero de 1951, y con sujeción al cual el Censo general de Población no alcanza su vigencia hasta que no ha tenido la aprobación superior.

MARINA MERCANTE

Vacaciones: Enfermedad durante su disfrute.—A tenor de lo señalado en el artículo 382 del texto reglamentario, la enfermedad que sobrevenga al trabajador cuando se halle disfrutando de vacaciones, no interrumpe el período fijado para ellas, sin perjuicio de que el interesado perciba los beneficios a que se refiere dicho precepto, y que demore la reincorporación al servicio activo en el caso de que persista la dolencia al finalizar el correspondiente interregno de descanso, siempre que en tal supuesto, y de acuerdo con lo resuelto en 19 de junio de 1954, el profesional haya comunicado, en tiempo y forma, la baja por enfermedad, a fin de que la casa armadora compruebe, si lo estima pertinente, la iniciación del padecimiento y su posterior existencia. (Resolución de 12 de enero de 1955.)

Véase el número 24 de estos CUADERNOS, página 158, donde figura la Resolución a que se hace referencia en la anteriormente extractada.

Enfermedad: Cómputo.—a) *Restitución.*—Serán de cuenta del armador los gastos a que se refiere el artículo 398 del Reglamento laboral de 23 de diciembre de 1952 cuando un tripulante enfermo sea desembarcado en el momento de su llegada a puerto nacional o extranjero, hasta la restitución domiciliaria, cualquiera que sea el tiempo exigido por la dolencia del interesado.

b) *Seguro de Enfermedad.*—Independientemente de lo antes consignado, y conforme al apartado a) del artículo 400, para el personal que no tenga cubierto obligatoriamente dicho riesgo, el naviero sufragará los suplicios asistenciales y salarios íntegros durante un mes, a partir de la precedente restitución.

c) *Traslados.*—Para cumplimiento de lo prevenido en el artículo 401, se tendrá en cuenta que la índole del padecimiento permita la conducción hasta la residencia del tripulante enfermo, y que éste prefiera hospitalizarse en el puerto español relativo a su desembarque, en cuyo caso el plazo establecido en el apartado b) de esta Resolución, se computará desde la fecha en que el mismo tuvo lugar.

d) *Viajes.*—Cuando por el estado sanitario resulte imposible el traslado

JURISPRUDENCIA

al domicilio, los gastos de asistencia y abono de salario íntegro de un mes, se contará a partir del desembarque si en el transcurso de tal período es posible, a juicio de los médicos encargados del tratamiento, verificar dicha conducción, y el tripulante opta, voluntariamente, por continuar hospitalizado. De no mediar esta circunstancia, debido a que en el transcurso de un mes el estado sanitario del profesional, según el personal facultativo, imposibilitara la restitución domiciliaria, se observará lo dispuesto en el artículo 398, sin otra limitación de prestaciones que la de hallarse para emprender el viaje inherente al repetido traslado. (Resolución de 24 de enero de 1955.)

Fonda: Jefatura.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 358 y 359 de las Ordenanzas laborales vigentes, la Jefatura de todos los servicios relativos a Fonda corresponde al Sobrecargo en aquellos buques provistos de dicho profesional, y al Mayordomo en los casos en que el citado titular no exista entre la dotación de la nave, debiendo aplicarse el último precepto en relación con el primero a los efectos de un posible suplemento remunerativo a quien, de acuerdo con lo antes consignado, ejerza la expresada Jefatura. (Resolución de 25 de enero de 1955.)

Alumnos: Indemnización vestuario.—Teniendo en cuenta que el artículo 245 de las Normas vigentes otorga a los mencionados tripulantes beneficios correspondientes a otros profesionales de la dotación, tales como la gratificación mensual de doscientas pesetas, se declara que los Alumnos de náutica y máquinas, enrolados en buques con uso obligatorio de uniforme, tienen derecho a la indemnización establecida para los Oficiales por el artículo 277 reglamentario, compensando los gastos de vestuario a que se contrae dicho precepto y sus disposiciones complementarias. (Resolución de 25 de abril de 1955.)

Manutención: Subvención.—La prevista en el artículo 255 del Reglamento Nacional de Trabajo vigente, será la suficiente para que el menú reúna las condiciones previstas en el artículo 482 sobre variedad, abundancia y condimentación, de acuerdo con los servicios que el buque realice, por cuya circunstancia la Empresa naviera establecerá los suplementos necesarios a tal fin, cuando la subvención aludida resulte insuficiente para cubrir sus gastos. Será facultad del armador comprobar las inversiones de tales suplidos, por medio del personal que realice los acopios, motivo por el cual no procede que la Comisión a que se refiere el artículo 485, verifique otros cometidos, sobre el empleo de fondos, que los atribuidos por el citado precepto. (Resolución de 25 de abril de 1955.)

JURISPRUDENCIA

METROPOLITANO DE MADRID

Ascenso: Inhabilitación.—A los efectos del artículo 27 del Reglamento Laboral de 10 de febrero de 1943, modificado por Orden de 14 de abril de 1948, no se puede privar a un Guarda de recinto de su ascenso a Capataz, siempre que el profesional reúna las condiciones legales, bajo pretexto de constituir un cargo de confianza, y hallarse constancia de sanciones en el expediente del interesado, a menos que el correlativo lleve implícita la inhabilitación a que hace referencia el artículo 69 del mentado Ordenamiento laboral vigente. (Resolución de 16 de marzo de 1955.)

SIDEROMETALURGIA

Trabajos de categoría superior y Calificación profesional.—La Dirección General de Trabajo, por entender que un trabajador regido por el Reglamento Nacional de Trabajo de la Industria Siderometalúrgica, aprobado por Orden de 27 de julio de 1946, realizaba funciones de las asignadas a los Oficiales de Oficio de primera clase, aun estando clasificado profesionalmente por su Empresa como Oficial de segunda, dentro del Grupo obrero, acordó otorgarle la categoría efectivamente desempeñada, a partir de la fecha en que su reclamación fué formulada. (Resolución de 28 de febrero de 1955.)

Impugnada la Resolución antedicha ante el Ministerio por la Empresa interesada, el Departamento la ha revocado parcialmente por Resolución de 10 de junio de 1955, fundándose para ello en los siguientes razonamientos:

1.º Que hay que arrancar de la base de que ha quedado probado que el trabajador desempeñaba en efecto las funciones correspondientes a un Oficial de Oficio de primera.

2.º Que al estarse en presencia de la realización continuada de labores de categoría superior, en que se ha sobrepasado el límite de cuatro meses señalado en el artículo 48 del Reglamento de Trabajo aplicable, procede acudir a lo dispuesto en la Orden de 29 de diciembre de 1945, sobre Calificación profesional; y

3.º Que con sujeción al artículo 59, Grupo Obreros, párrafo final, de las Ordenanzas laborales para Siderometalurgia, de las Normas establecidas en dicho precepto se exceptúan los profesionales o de oficio de segunda categoría, que para pasar a la primera habrán de serlo mediante aplicación de los dos turnos siguientes: suficiencia acreditada por examen de capacitación, y libre designación de la Empresa, ninguno de los cuales ha sido aplicado en el caso debatido, por lo cual, a tenor de la citada Orden de 1945, sólo procede acreditar al interesado la diferencia retributiva existente entre la categoría asignada por la Empresa y la realmente ejercida, sin que quepa, por consiguiente, otorgarle en definitiva la nueva categoría profesional, ya que existen normas predeterminadas para el ascenso.

TEXTILES (SECTOR GÉNEROS DE PUNTO.)

Aumentos de salarios y trabajo a destajo.—Acordado con carácter general un aumento retributivo sobre los salarios en la Industria Textil, merced a la Orden de 27 de noviembre de 1953, la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona, y más tarde la Dirección General de Trabajo al desestimar el recurso de alzada interpuesto por una Empresa de Géneros de Punto, declaró que ésta venía obligada a incrementar la remuneración de sus trabajadores destajistas en una cantidad equivalente a la que, con respecto a los salarios-base anteriores a la expresada Orden Ministerial, había supuesto esta disposición. (Resolución de 3 de diciembre de 1954.)

Formulado recurso extraordinario de revisión ante el Departamento, una vez que fué desestimada la reposición intentada, en el cual alegaba la Empresa afectada que no podía confundirse el régimen de trabajo a destajo con el implantado en ella, consistente en un sistema mixto de salario fijo y con incentivo, por aplicación de unas primas sobre la producción, el Ministerio, a virtud de la Resolución fecha 17 de junio de 1955, ha confirmado la Resolución impugnada de la Dirección General de Trabajo, sentando la siguiente interesante doctrina:

1.º Que si bien los métodos de fijación automática de salarios por rendimiento son variadísimos, tanto en la teoría como en la práctica, yendo desde el destajo o salario-obra hasta algunos sistemas harto complicados, y si bien existen diferentes técnicas entre la forma primeramente citada y la empleada por la Empresa recurrente, no cabe establecer, desde el punto de vista legal, las diferencias que dicha Empresa pretende entre la modalidad del trabajo a destajo y el sistema por ella empleado, por cuanto de conformidad con lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Géneros de Punto de la Industria Textil, de 4 de octubre de 1946, cuando la modalidad para el cálculo de salarios se basa en el sistema de primas progresivas o diferenciales, o en otros métodos, los resultados económicos para el trabajador no podrán ser inferiores a los señalados para la hipótesis del trabajo a destajo;

2.º Que tampoco cabe admitir la tesis de la recurrente de que, por cobrar sus trabajadores con incentivo incluso cantidades que llegan a cubrir el doscientos y aun el trescientos por ciento del salario-base, no debe modificar sus tarifas mixtas, porque ello implicaría realizar una absorción de los aumentos retributivos fijados por el artículo 1.º de la Orden de 27 de noviembre de 1953, en contra de la prohibición taxativamente establecida en el artículo 2.º de la propia disposición; y

3.º Que en consecuencia, y en acatamiento a lo dispuesto en la Orden de 20 de marzo de 1954, la Empresa viene en la obligación desde 1.º de abril siguiente, de abonar a sus trabajadores comprendidos en la modalidad de trabajo con incentivo, una cantidad equivalente a la diferencia existente entre el salario antiguo y el nuevo de la categoría profesional.

JURISPRUDENCIA

TRANSPORTES POR CARRETERA

Beneficios: Propietarios de vehículos.—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 de las Ordenanzas laborales de 2 de octubre de 1947, se desestima la petición formulada por la Presidencia de una Asociación gremial, en la que interesaba que los miembros de la misma, propietarios de vehículos mecánicos conducidos por ellos personalmente, participasen en la distribución de beneficios a que se contrae dicho precepto en análoga proporción que los trabajadores asalariados, ya que en tal caso quedaría mermada la participación económica de éstos. (Resolución de 16 de marzo de 1955.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO